

# LEGISLACIÓN PROVINCIAL

## DECRETO REGLAMENTARIO

Número: 513-09

Ley que reglamenta: [Ley N° 7631](#) 

### DECRETO N° 513/09

REGLAMENTACIÓN DEL ARTICULO 110° INCISO 29 DE LA LEY N° 7631- LEY DE CONTABILIDAD

#### GENERALIDADES:

FECHA DE EMISIÓN: 21.04.09

PUBLICACIÓN: B.O. 29.04.09

CANTIDAD DE ARTÍCULOS: 04

ARTÍCULO DE ENTRADA EN VIGENCIA: 02

FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA: 21.04.09

CANTIDAD DE ANEXOS: 1

ANEXO ÚNICO: PROCEDIMIENTO PARA LA TOMA DE ARRENDAMIENTO DE INMUEBLES POR CONTRATACIÓN DIRECTA.

#### INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA:

**OBSERVACIÓN: POR ANEXO I ART. 35° DECRETO N° 305/14 (B.O. 25.04.2014), SE DEROGA EL PRESENTE DECRETO, QUEDANDO EXCLUIDOS AQUELLOS PROCEDIMIENTOS INICIADOS CON ANTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL MISMO, A LOS CUALES SERÁ APLICABLE HASTA SU EFECTIVA FINALIZACIÓN DE LA LEY 7631, EL DECRETO N° 1882/80 Y TODA OTRA NORMATIVA VIGENTE AL MOMENTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO.**

Córdoba, 21 de abril de 2009.

**VISTO:** La necesidad de reglamentar las previsiones contenidas en el artículo 110, inciso 29, de la Ley N° 7631.

#### Y CONSIDERANDO:

Que dicha normativa establece que podrá contratarse directamente "...la toma de arrendamiento de inmuebles conforme al procedimiento y requisitos que determine la reglamentación, cuando las necesidades del servicio lo hicieren aconsejable...".

Que dicha previsión legal responde a que la locación de inmuebles a través de procedimientos licitatorios no siempre resulta ser el procedimiento más adecuados ya que en muchos casos tiene importancia relevante las características propias de determinado inmueble que inciden de manera directa en su elección a tal fin (ubicación, disponibilidad en el mercado, etc.).

Que por otra parte, la demora de dicho proceso trae aparejada muchas veces conspira contra las necesidades propias del servicio a prestar por cada una de las reparticiones.

Que consecuentemente, conviene en esta instancia, determinar el procedimiento general que deberán seguir las distintas jurisdicciones, a los fines previstos en el artículo 110, inciso 29 de la Ley N° 7631;

En uso de sus atribuciones;

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA  
DECRETA:**

**ARTÍCULO 1°.-** APRUÉBASE la reglamentación del artículo 110 inciso 29 de la Ley N° 7631, la que como Único Anexo, compuesto de una (1) foja útil, forma parte integrante del presente instrumento legal.

**ARTÍCULO 2°.-** La presente reglamentación tendrá vigencia a partir de la fecha del presente, siendo también de aplicación a todas aquellas contrataciones que se encuentren en trámite, a cuyo fin deberá adecuarse dicho procedimiento a lo dispuesto en este instrumento legal.

**ARTÍCULO 3°.-** El presente Decreto será refrendado por los señores Ministro de Finanzas y Fiscal de Estado.

**ARTÍCULO 4°.-** PROTOCOLÍCESE, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

SCHIARETTI- ELETTORE- CÓRDOBA

**ANEXO ÚNICO DECRETO N° 513/09**

**PROCEDIMIENTO PARA LA TOMA DE ARRENDAMIENTO DE  
INMUEBLES POR CONTRATACIÓN DIRECTA**

**Artículo 1°:** A los fines de la toma de arrendamiento de inmuebles, el área respectiva deberá elevar al titular de la Jurisdicción solicitud fundada respecto de la necesidad de la contratación, la ubicación y características funcionales que debería poseer el inmueble cuya contratación solicita; pudiendo acompañar alguna propuesta concreta.

En aquellos casos en ese pretenda una nueva locación del inmueble donde funciona la requirente, bastará con invocar tal circunstancia, acompañando las constancias respectivas, justificando la conveniencia de permanecer en el inmueble en cuestión.

**Artículo 2°:** Con el Visto Bueno del titular de la Jurisdicción, se dará intervención a la Contaduría General de la Provincia, a efectos de que informe respecto de la existencia o no de inmuebles de propiedad del Estado Provincial que pudieran resultar indicados para ser utilizados a los fines propuestos. En el supuesto de que el área ministerial pertinente entendiera que los inmuebles fiscales ofrecidos devienen inadecuados, deberá fundar dicha circunstancia y hacerlo saber fehacientemente a la Contaduría General de la Provincia.

Esta intervención no será necesaria en los casos previstos en el segundo párrafo del artículo precedente.

**Artículo 3°:** No existiendo inmuebles de propiedad del Estado Provincial o no siendo éstos aptos para el fin de que se trate; la Jurisdicción requirente remitirá al Consejo General de Tasaciones los datos del inmueble cuya contratación pretende, quien deberá fijar el valor locativo del mismo, conforme el mercado inmobiliario.

**Artículo 4°:** El valor de la locación del inmueble no podrá superar en ningún caso en más del veinte por ciento (20%) el valor de la tasación oficial. El titular de la Jurisdicción deberá valorar y justificar la necesidad y conveniencia de la contratación en aquellos casos en que el monto pretendido por el locador sea superior al valor establecido por el organismo oficial, pudiendo propiciar su contratación siempre que no se supere el porcentaje establecido en el presente artículo.

**Artículo 5°:** El organismo competente de cada jurisdicción, o ante la inexistencia de éste, la Subsecretaría de Arquitectura, deberá elaborar un informe pormenorizado respecto del estado edilicio del inmueble, el que formará parte integrante del contrato de locación a suscribirse.

**Artículo 6°:** Con lo actuado, previa imputación del gasto en cuestión, podrá dictarse el instrumento legal

correspondiente por parte de la autoridad competente a tal fin conforme lo dispuesto en la Ley Normativa de Ejecución del Presupuesto.

**FIN DEL ANEXO.**